





**DECLARAR FUNDADA** la medida cautelar dentro del proceso solicitada por el abogado MANOLO NORIEGA AGUILAR, en su calidad de **CURADOR PROCESAL** de los menores accionantes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; en consecuencia, se **ORDENÓ AFECTAR con MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas internas y/o todo tipo de depósitos, valores, cheques, custodia y acreencias de propiedad de la demandada **TURISMO CIVA S.A.C.**, que tenga en las siguientes entidades: **COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L., SCOTIABANK, BBVA CONTINENTAL, BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ** y **BANCO INTERBANK**, para responder hasta por la suma de S/. 600,000.00 soles en que se estima el monto de la obligación, incluido intereses, costas y costos del proceso.

**2.2.** Por escrito de folios ciento uno a ciento siete, **TURISMO CIVA S.A.C.** formuló oposición a la medida cautelar, solicitando que se deje sin efecto, en todos sus extremos, la medida cautelar decretada. Este pedido fue absuelto por el curador procesal de la parte demandante, MANOLO NORIEGA AGUILAR, a través del escrito de folios ciento noventa y ocho a doscientos dos, quien solicitó que sea declarada infundada o improcedente.

**2.3.** Mediante resolución número **SEIS**, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos once a doscientos diecisiete, se declaró **FUNDADA EN PARTE** la **OPOSICIÓN** formulada por la demandada [REDACTED], quedando vigente la medida cautelar, pero **MODIFICÁNDOSE** el monto de afectación en la suma de S/.400.000.00 soles. Esta resolución judicial, al ser apelada, fue declarada **NULA** a través del auto de vista contenido en la resolución número **DOS** del **Cuaderno Nro. 04466-2014-98, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve.**

**2.4.** Luego, por escrito que obra de folios doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco, subsanado por escrito obrante en el folio doscientos sesenta y tres, [REDACTED] y [REDACTED] se apersonaron al proceso y se desistieron de la medida cautelar respecto a la parte proporcional que les corresponde en su calidad de hijos de su difunta madre; en consecuencia, solicitaron que se **MODIFIQUE** el monto del embargo, a fin de que sea solo afectada la suma de S/. 300,000.00 soles. Por otro lado, por escrito obrante en el folio doscientos setenta y dos, [REDACTED] se apersonó al proceso



y solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar en parte proporcional al que le corresponde.

**2.5.** Asimismo, por escrito que obra de folios doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho, MANOLO NORIEGA AGUILAR, en su calidad de curador procesal de la menor [REDACTED], se opuso a los escritos de desistimiento de los demás codemandantes.

**2.6.** Finalmente, mediante la resolución número **ONCE**, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, que obra de folios trescientos a trescientos ocho, se resolvió: "**7) CANCELAR la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** solicitada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través del curador procesal Manolo Noriega Aguilar; en consecuencia: **DÉJESE SIN EFECTO** dicha medida cautelar ordenada por resolución Nro. 2, **SOLAMENTE RESPECTO de** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. **8) MODIFICAR el MONTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** a la suma de S/. 100,000.00 soles, solicitada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a través del curador procesal Manolo Noriega Aguilar". Contra dicha resolución judicial, MANOLO NORIEGA AGUILAR, en su calidad de curador procesal de la menor de edad demandante [REDACTED], cuyos fundamentos impugnatorios serán resumidos en el ítem siguiente.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

**MANOLO NORIEGA AGUILAR**, en calidad de curador procesal de [REDACTED], [REDACTED], mediante escrito que obra de folios trescientos veintiocho a trescientos treinta y uno, interpuso recurso de apelación contra la resolución número **ONCE**, siendo sus fundamentos esenciales los siguientes:

**a)** "El juzgado incurre en error al aplicar indebidamente el artículo 630° del Código Procesal Civil al presente caso, y, en aplicación de dicho artículo, es que modifica el monto de la medida cautelar de 400 mil soles a 100 mil soles, sin justificación alguna".

**b)** "El art. 630° del CPC, que trata sobre la cancelación de la medida cautelar, solamente procede ante la existencia de sentencia de primera instancia y siempre y cuando está declare infundada la demanda. El supuesto de hecho que justifica la aplicación de dicho artículo es la existencia de sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda".



c) "Si bien los ex codemandantes (los tres hermano mayores de edad) solicitan la cancelación de medida cautelar en la parte proporcional que les corresponde y como consecuencia de dicha cancelación la modificación del monto de la medida. Este pedido de cancelación resulta improcedente porque no se cumple el supuesto de hecho descrito anteriormente para su procedencia, aunado a esto, que dichos ex codemandantes ya no forman, parte del presente proceso por haberse aprobado los acuerdos conciliatorios arribados con la parte demandada".

d) "El juzgado, en el noveno considerando de la resolución impugnada, modifica el monto de la medida cautelar sin justificación alguna (...). Conforme se observa, no existe justificación de la modificación del monto cautelar, simplemente lo modifica, siendo un error más, que perjudica directamente a la demandante".

e) "En ningún momento mi persona como curador procesal de la única demandante en el presente proceso, la menor [REDACTED], ha solicitado la cancelación de la medida cautelar ni mucho menos la modificación del monto de la medida cautelar, conforme así lo afirma el juzgado en el punto 7 y 8 de la parte resolutive de la resolución impugnada".

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-**

##### **4.1. Sobre la nulidad procesal.-**

1. Respecto a la **nulidad procesal**, debemos señalar lo siguiente: "La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originando en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente invalido. Teniendo como caracteres. a) Es una sanción que corresponde a un proceder que no debió ser; b) es legal puesto que debe basarse en la ley; c) produce la aniquilación de los efectos propio del acto; y d) se trata de una anomalía constitutiva ya que la causal de nulidad existe en el momento de celebración del acto"<sup>1</sup>.

2. **El artículo 171 del Código Procesal Civil**, referido al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, señala: "La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito".

3. Así, se entiende por nulidad procesal, aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o

<sup>1</sup> **MAURINO**, Alberto Luis citado por **HURTADO REYES**, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA. Pág. 371.



con vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; significa también invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir, por eso es que se procede solo cuando surge de la ley, restringiendo su utilización por aplicación de los principios de instrumentalidad, convalidación, trascendencia, interés, etc.

#### **4.2. Análisis del Caso Concreto.-**

4. Debemos empezar señalando que la señora Jueza de primer grado para **CANCELAR la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** solicitada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **DEJAR SIN EFECTO** dicha medida cautelar respecto a los tres primeros codemandantes y **MODIFICAR el MONTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** a la suma de S/. 100,000.00 soles, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación: "**ANÁLISIS DEL CASO RESPECTO AL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA. TERCERO.-** Mediante Escrito de páginas 252 y 253 [REDACTED] apoderada de [REDACTED] y [REDACTED] se desisten de la medida cautelar, respecto de lo que les corresponde, cumpliendo con certificar su firma ante la Secretaria Munayco Castillo; debiendo en consecuencia dar por desistido de la medida cautelar concedida mediante resolución No. 2 (...), solamente respecto a [REDACTED] y [REDACTED], al haberse concluido la actuación del curador procesal nombrado Manolo Noriega Aguilar, con respecto a la representación que ejercía de las codemandantes referidas, al haber adquirido la mayoría de edad. **ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA OPOSICIÓN INTERPUESTA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA. CUARTO.-** Habiéndose desistido Lisseth Vanessa Díaz Banda apoderada de [REDACTED] y [REDACTED] por Escrito de páginas 252 y 253 del recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 6 (...) que declara fundada en parte la oposición formulada por la demandada Turismo Civa S.A.C., modificándose el monto de afectación en la suma de cuatrocientos mil soles respecto de los que les corresponde, cumpliendo con certificar su firma ante la Secretaria Munayco Castillo; debiendo en consecuencia dar por desistido del recurso de apelación referido, solamente respecto a [REDACTED] y [REDACTED], al haberse concluido la actuación del curador procesal nombrado Manolo Noriega Aguilar, con respecto a la representación que ejercía de las codemandantes referidas, al haber adquirido la mayoría de edad. Siendo ello así, y habiéndose



también expedido la resolución No. 10 (...) que: Por apersonada al señor [REDACTED] [REDACTED] -en calidad de beneficiadas con la medida- debidamente identificado con documento nacional de identidad número [REDACTED], el cual interviene por derecho propio. POR DESIGNADO a la abogada defensora, a quien se le brindará las facilidades del caso para acceder al expediente. POR SEÑALADO el domicilio procesal; y asimismo, la Casilla Electrónica Número 3941, pues será donde [a partir de la fecha] le llegarán todos los actuados a emitirse en esta instancia. Al ítem II); presente lo señalado por esta parte, el cual, difiere absolutamente del pedido de sus otras hermanas, y aún se encuentra pendiente de zanjar, luego [...]. Corresponde se califique el recurso de apelación solamente respecto a [REDACTED] [REDACTED] representada por Manolo Noriega Aguilar, máxime si se ha expedido en el Expediente principal la resolución No. 26 [páginas 447 a 451] que en este acto se inserta al presente cuaderno de medida cautelar que: Declarada fundada la solicitud presentada por el señor [REDACTED] -en calidad de codemandante- debidamente identificado con documento nacional de identidad número [REDACTED], por derecho propio (haber cumplido la mayoría de edad), y con el auxilio legal de su abogada defensora, LISSETH VANESSA DÍAZ BANDA; a través de sus escrito de fecha veintidós de marzo del presente año; en todos sus extremos; en virtud de lo señalado en este mismo auto; consecuentemente; APRÚEBESE los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación Número 008-2017, celebrada a los seis días del mes de marzo del año en curso, específicamente en el relativo al monto consignado por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en los mismos términos que aparecen allí, empero; a favor de este mismo. PRECÍSESE que los efectos de esta resolución, se equiparan a los de una SENTENCIA con calidad de COSA JUZGADA, lo que implica que es irrecurrible. Luego; DECLÁRESE CONCLUIDO el presente proceso, seguida por el solicitante, contra la entidad denominado TURISMO CIVA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA sobre indemnización por daños y perjuicios, pues ya no correspondería su continuación, con la salvedad de que la tramitación respecto de su hermana menor, [REDACTED] continua normalmente. De otro lado; [...]. En consecuencia, del escrito de apelación de páginas 220 a 222, se observa que reúne las formalidades de los escritos, así como contiene la fundamentación del agravio respectivo; y que asimismo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, debiéndose en este caso conceder la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, conforme lo dispone los artículos 365° inciso 2, 366°, 367°, 368° inciso 2, 372° y 377° del Código Procesal Civil. En ese sentido, debe formarse el respectivo cuaderno de apelación con las copias certificadas de todos los actuados judiciales, incluido los escritos que se proveen y la presente resolución, con sus respectivas constancias de notificación y elevarse al superior jerárquico, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en la norma adjetiva (...).

**5. Agrega la señora Juez, "(...) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DEJARSE SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA: CANCELACIÓN DE LA MEDIDA**



**CAUTELAR.** (...). **SÉTIMO.-** Antecedentes. De la revisión de los actuados se observa que mediante resolución No. 2 (...) se concede medida cautelar de **EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas internas y/o todo tipo de depósitos, valores, cheques, custodia y acreencias de propiedad de la demandada **TURISMO CIVA S.A.C.**, que tenga en las siguientes entidades: **COMPAÑÍA MIENRA MISKI MAYO S.R.L.**, (...), para responder hasta por la suma de (...) S/600,000.00 en que se estima el monto de la obligación, incluido intereses, costas y costos del proceso. Medida cautelar a la que se opone Turismo Civa S.A.C., y por resolución No. 6 (...) se declarada fundada en parte la oposición formulada por la demandada **TURISMO CIVA S.A.C.**; quedando vigente la medida cautelar, que tiene naturaleza provisional hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal; **MODIFICÁNDOSE** el monto de afectación en la suma de CUATROCIENTOS MIL SOLES. **OCTAVO.- Análisis de procedibilidad.** Debe advertirse que en el Expediente principal se ha expedido la resolución No. 26 (...) que: Declara concluido el presente proceso, seguido por el solicitante, contra la entidad denominada **TURISMO CIVA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, pues ya no correspondería su continuación, con la salvedad de que la tramitación respecto de su hermana menor, [REDACTED] continúa normalmente. De otro lado; (...). Ahora bien, la cancelación de la medida cautelar respecto a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se explica porque respecto a ello ha concluido el presente proceso, conforme se verifica de la mencionada resolución No. 26 expedida en el proceso principal; en atención a ello para asegurar el resultado práctico de la sentencia que se dicte a favor de quien en definitiva sea reconocido como titular de la pretensión de fondo, puede sobrevenir en el curso del proceso situaciones incompatibles con la subsistencia de la medida cautelar, por lo que queda clara que al expedirse esta resolución, la medida cautelar concedida por resolución No. 2, carece de eficacia y por tanto debe quedar cancelada en virtud del artículo 630° del Código Procesal Civil, solo respecto a los 3 mencionados hermanos [REDACTED] y no se [REDACTED]. **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR. NOVENO.-** Habiéndose concedido medida cautelar mediante resolución No. 2, hasta por la suma de seiscientos mil soles [S/600,000.00], monto que luego fue modificado, con motivo de la fundabilidad en parte de la oposición a la medida cautelar a la suma de [S/400,000.00], al ser 4 los peticionantes de la indemnización por daños y perjuicios, se modifica el monto de la afectación del embargo en forma de retención a la suma de cien mil soles [S/100,000.00]. Por tanto, la suma ascendente a trescientos mil soles (...) será levantado, por ende devuelto a la parte demandada Turismo Civa S.A.C., consentida o ejecutoriada sea la presente resolución". Contra esta resolución judicial, **MANOLO NORIEGA AGUILAR**, en calidad de curador procesal de [REDACTED], a través de su escrito de apelación, propone



básicamente cinco cuestionamientos impugnatorios; **sin embargo**, estos no pueden ser atendidos en esta oportunidad, toda vez que ha operado en el presente caso el principio de la comunicabilidad de los efectos de la nulidad, al haberse declarado nula la resolución número **SEIS** a través del auto de vista contenido en la resolución número **DOS**, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, del Cuaderno de apelación Nro. 04466-2014-98. A continuación se expresan las razones por las cuales se llega a tal conclusión.

6. Conforme se advierte de la revisión del expediente (cuaderno de apelación), a través de la resolución número **SEIS**, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos once a doscientos diecisiete, se declaró **FUNDADA EN PARTE** la **OPOSICIÓN** formulada por la demandada **TURISMO CIVA S.A.C.**, quedando vigente la medida cautelar, pero **MODIFICÁNDOSE** el monto de afectación en la suma de S/.400.000.00 soles.
7. Sin embargo, al ser apelada la resolución **número SEIS**, la decisión judicial contenida en ella fue declarada nula, en virtud de lo resuelto en la resolución número DOS del Cuaderno de apelación Nro. 04466-2014-98, cuya parte resolutive literalmente dicta lo siguiente: "**NULO** el auto contenido en la resolución número seis, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, obrante en copia certificada de folios doscientos doce a doscientos dieciocho de este Cuaderno, en el extremo que resuelve: Declarando Fundada en parte la OPOSICIÓN formulada por la demandada TURISMO CIVA S.A.C.; quedando vigente la medida cautelar, que tiene naturaleza provisional hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal; MODIFICÁNDOSE el monto de afectación en la suma de CUATROCIENTOS MIL SOLES, con lo demás que contiene expresamente".
8. En este contexto, cabe resaltar que el artículo 380 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: "La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia, debiendo el Juez de la demanda precisar las actuaciones que quedan sin efecto, atendiendo a lo resuelto por el superior". Al respecto, un sector de la doctrina nacional señala que: "La norma regula las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad y los actos a los cuales alcanza esa decisión. El efecto fundamental de toda nulidad es la ineficacia del acto o de las actuaciones que abarca directa o indirectamente; esto significa que la nulidad no solo determina la ineficacia del acto, sino de todo lo actuado, debiendo el juez de la demanda precisar las



*actuaciones que quedan sin efecto, según los criterios que haya expresado el superior en la resolución de vista*<sup>2</sup>.

- 9.** De tal manera, el acto nulo carece de idoneidad para producir el efecto jurídico que le es propio y además, el acto produce la nulidad de los actos subsiguientes. Como el proceso está compuesto por actos interdependientes que se encadenan unos a otros, opera aquí el principio de la comunicabilidad de los efectos de la nulidad que va a generar lo que en teoría se denomina “nulidad en la cascada”, esto es, que la nulidad propia de un acto se proyecta sobre los actos posteriores o consecuentes, que reconocen en aquel su antecedente en virtud de la transitividad que en ellos existe.
  
- 10.** Por lo tanto, al encontrarnos dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 380 del Código Procesal Civil, toda vez que la cancelación de la medida cautelar de embargo en forma de retención y la modificación del monto de la medida cautelar de embargo en forma de retención a la suma de S/. 100,000.00 soles se formuló sobre la base de lo resuelto a través de la resolución número **SEIS**, la cual fue declarada nula, corresponde que este Superior Colegiado se inhiba de emitir pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación de la parte apelante, toda vez que la resolución recurrida adolecería de vicios de nulidad.
  
- 11.** En tal sentido, por aplicación irrestricta del artículo 380 del Código Procesal Civil, y estando a la facultad nulificante conferida por nuestro ordenamiento jurídico procesal en el artículo 176 del Código Procesal Civil, corresponde a esta Superior Sala declarar la **NULIDAD** de oficio de la resolución impugnada número **ONCE**; disponiéndose además que la señora jueza de primer grado, reconduzca el trámite del procedimiento cautelar y cumpla con lo dispuesto en el auto de vista contenido en la resolución número DOS del Cuaderno de apelación Nro. 4466-2014-98.
  
- 12.** Finalmente, teniendo en cuenta que la presente decisión se basa principalmente en las consecuencias de la nulidad de la resolución número **SEIS**, corresponde que se incorporen al proceso las copias certificadas del auto de vista que generó tales efecto, esto es, **de la resolución número DOS del Cuaderno de apelación Nro. 04466-2014-98.**

---

<sup>2</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II*, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 208.



**V. DECISIÓN.-**

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

**5.1. DECLARAMOS: NULA** la resolución número **ONCE**, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, que obra de folios trescientos a trescientos ocho, que resolvió: "(...) **7) CANCELAR la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** solicitada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través del curador procesal Manolo Noriega Aguilar mediante escrito de páginas 2 a 5. En consecuencia: **DÉJESE SIN EFECTO** dicha medida cautelar ordenada por resolución Nro. 2 (página 72 a 76), **SOLAMENTE RESPECTO de** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. **8) MODIFICAR el MONTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** a la suma de **CIEN MIL SOLES (S/. 100,000.00)**, solicitada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a través del curador procesal Manolo Noriega Aguilar mediante escrito de páginas 2 a 5". Con lo demás que contiene.

**5.2. DISPONEMOS:** Que, la señora Jueza del proceso continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente decisión judicial y la resolución número DOS expedida en el cuaderno de apelación Nro. 04466-2014-98.

**5.3. ORDENAMOS:** Que, se incorporen al presente cuaderno las copias certificadas de la resolución número DOS del Cuaderno de apelación Nro. 04466-2014-98. Anótese, notifíquese y devuélvase. **Actuó como Ponente el Doctor David Florián Vigo.**

S.S.  
CHÁVEZ GARCÍA  
**FLORIÁN VIGO**  
ESCALANTE PERALTA